



Recurso nº 297/2020 C.A de Cantabria 11/2020

Resolución nº 609/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.P.D., en nombre y representación de MONROY SPORTS, S.L., contra la resolución de 28 de febrero de 2020 acordando la *"exclusión"* del lote 7, de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior del Gobierno de Cantabria para contratar el *"suministro vestuario y material de emergencias para la Dirección General de Interior"*, expediente 2.2.50/19, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 24 de junio de 2019 del director general de Protección Civil y Emergencias del Gobierno de Cantabria se acordó el inicio del expediente de contratación del contrato de Suministro vestuario y material de emergencias para la Dirección General de Interior.

Segundo. El 14 de agosto de 2019 el director general de Protección Civil y Emergencias del Gobierno de Cantabria aprobó el pliego de prescripciones técnicas rector de la licitación en cuyo anexo VII se enumeraban las características del anorak incluido en el lote 7 precisando que debía tener "la cintura ajustable".

Tercero. La licitación fue anunciada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de septiembre de 2019

Cuarto. Reunida la mesa de contratación el 28 de noviembre de 2019 se propone dejar desierta la licitación del lote 7 por no cumplir las ofertas, entre ellas la de MONROY SPORTS, S.L, con las prescripciones técnicas descritas en el PPT.

Esta decisión se fundamenta en el informe elaborado por el Servicio de Protección Civil y Emergencias de 12 de noviembre de 2019 conforme al cual el anorak ofertado por MONROY SPORTS, SL *“no cumple con las características técnicas que se requieren en el PPT correspondientes a este artículo, al no ser ajustable la cintura”*.

Quinto. El 20 de febrero de 2020 el Gobierno de Cantabria notifica a MONROY SPORTS, S.L., la exclusión de su oferta del lote 7 por *“no cumplir las prescripciones técnicas descritas en el pliego de prescripciones técnicas”*.

Sexto. Contra la decisión indicada en el ordinal anterior MONROY SPORTS, S.L., interpuso recurso especial mediante escrito presentado en el registro del Gobierno de Cantabria el 4 de marzo de 2020.

Séptimo. Del recurso se dio traslado a la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior del Gobierno de Cantabria por quien se presentó escrito interesando su desestimación.

Octavo. Del recurso también se dio traslado a los interesados parte en el procedimiento para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que no hicieron uso.

Noveno. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 24 de marzo de 2020 denegando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y al art. 3 del Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria el 5 de diciembre de 2012 (BOE 13 de diciembre de 2012).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de suministro de un valor superior a

100.000 euros (concretamente 220.848,06 €) licitado por un poder adjudicador como es el Gobierno de Cantabria.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP para impugnar su propia impugnación.

Cuarto. La exclusión fue comunicada al recurrente el 20 de febrero de 2020 por lo que el recurso interpuesto el 3 de marzo de 2020 en el Registro del Gobierno de Cantabria, se ha presentado dentro del plazo establecido.

Quinto. Como único motivo del recurso MONROY SPORTS, S.L., sostiene que el anorak ofertado sí cumple la exigencia del PPT de disponer de una cintura ajustable, puesto que el producto dispone en la espalda de una goma fruncida que facilita el acople a la ergonomía del cuerpo masculino y/o femenino.

Frente a ello el Gobierno de Cantabria se ratifica en la evaluación realizada por sus técnicos aportando, además, un informe de 6 de marzo de 2020 del Jefe de Servicio de Protección Civil y Emergencias concluyendo:

“Por la presente se reitera que el producto descrito en la documentación técnica no cumple con las características técnicas que se requiere en el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondientes a ese artículo, al no ser la cintura ajustable, si bien la prenda incorpora un fruncido en la parte de la espalda no regulable, no hay posibilidades de ajustar la prenda”.

Sexto. Como preámbulo debemos reiterar el criterio que este Tribunal tiene sentado respecto de la fiscalización de las evaluaciones técnicas realizadas por los órganos de asistencia de las mesas de contratación en resoluciones como la 840/2019, de 18 de julio, en que dijimos:

“Tal y como hemos dicho, entre muchas más, en Resolución 841/2015, 18 de septiembre de 2015 recaída en el Recurso no 856/2015 en relación con los criterios no cuantificables automáticamente, la valoración realizada por el órgano de contratación se encuentra

amparada por el principio de discrecionalidad técnica que ha de ser respetado por el Tribunal. Este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así se ha reiterado en múltiples ocasiones, por todas, la Resolución número 176/2011 de 29 de junio, al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica de la Administración".

En este sentido, cabe reiterar la doctrina de este Tribunal en diversas resoluciones sobre la discrecionalidad técnica a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor por cuanto solo en el sentido que se indica en la misma, procede analizar aquellas. En efecto, por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que "Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de

realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012). Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Séptimo. Una vez reiterada esta doctrina procederemos a analizar las alegaciones de la recurrente. En ellas sucintamente se sostiene que el anorak ofertado cumpliría la exigencia de disponer de una cintura ajustable al estar dotado de una goma fruncida. Argumento frente al que el órgano de contratación replica que no obstante esa goma fruncida no siendo regulable no puede ajustarse.

A la vista de ello no podemos considerar desvirtuada la afirmación del órgano de contratación de considerar insuficiente la goma fruncida para entender que el anorak sea ajustable por la espalda. Así frente a la valoración técnica realizada por el órgano de contratación la recurrente no aporta prueba objetiva alguna, como pudiera ser una descripción por un experto o la descripción por el fabricante, de la que pudiera inferirse que el juicio del órgano de contratación es excesivo y que el anorak ofertado sí cumple las exigencias técnicas del PPT-

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.P.D. en nombre y representación de MONROY SPORTS, S.L., contra la resolución de 28 de febrero de 2020 acordando la "exclusión" del lote 7, de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia, Interior,

Justicia y Acción Exterior del Gobierno de Cantabria para contratar el *"suministro vestuario y material de emergencias para la Dirección General de Interior"*, expediente 2.2.50/19.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra L y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.